

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcelino Ortega Mercedes y compartes.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Interviniente: Miguel Antonio Polanco González.

Abogados: Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcelino Ortega Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0191813-4, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 168 del Ensanche La Fe de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Klinetec Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sanyis Dotel a nombre de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña en representación del interviniente Miguel Antonio Polanco González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de marzo del 2007;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en representación del interviniente Miguel Antonio Polanco González, depositado el 26 de marzo del 2007 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio del 2002 ocurrió un accidente

de tránsito cuando Marcelino Ortega conduciendo el camión marca Ford propiedad de Klimetec Dominicana, C. por A., asegurado en La Colonial, S. A., colisionó con la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Importadora Ventura, C. por A., conducida por Miguel Antonio Polanco González, quien resultó con lesiones y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, imputados de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia el 13 de agosto del 2004 y su dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada en casación; c) que con motivo del recurso de apelación ejercido contra dicha decisión, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2006 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación del señor Marcelino Ortega, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia No. 967-2004 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se reitera el defecto en contra de los prevenidos Miguel A. Polanco y Marcelino Ortega, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Marcelino Ortega, por violación a los artículos 65 y 49 letras d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión, más el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara culpable a Miguel A. Polanco, de violar el artículo 27 numeral 1, de la Ley 241, por éste conducir desprovisto de su licencia de conducir, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por Miguel Antonio Polanco González, a través de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Marcelino Ortega y Klimetec Dominicana (Sic), el primero por su hecho de persona y el segundo por ser la persona civilmente responsable, en calidad de propietario del vehículo marca Ford, placa No. F-510, al pago de una indemnización de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Miguel Antonio Polanco González, como justa reparación de daños, golpes y heridas sufrida por el accidente; b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de Miguel Antonio Polanco González, por la reparación de daños y perjuicios y lucro cesantes ocasionado a la motocicleta de su propiedad; Quinto: Se condena a la entidad Klimetec Dominicana, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se condena a la entidad Klimetec Dominicana, en su ya mencionadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: (Sic) Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión’; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el

ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, condena al prevenido Marcelino Ortega Mercedes, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena a Marcelino Ortega Mercedes, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que previo al examen del recurso de casación de que se trata es preciso acotar que en la especie Klinetec Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., no figuran como recurrentes ni el dispositivo ni en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo cual habría producido la inadmisibilidad de su recurso a la luz de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal; pero, de la lectura del acta del recurso de apelación se verifica que el 19 de agosto del 2004 el Dr. José Eneas Núñez compareció ante la secretaría de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con la finalidad de apelar la sentencia No. 967/2004 del 13 de agosto del 2004, actuando en representación de Marcelino Ortega Mercedes, Klinetec Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A.;

Considerando, que los recurrentes invocan los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación a Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en el primer medio invocado, los recurrentes argumentan que: “El expediente que nos ocupa fue conocido, instruido, juzgado y fallado de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, que obligaba al Juez a-quo recoger en su sentencia las declaraciones vertidas en audiencia por el señor Marcelino Ortega Mercedes, según se desprende del contenido de la parte in fine de la página 1 de la sentencia recurrida en casación, que indica las generales del imputado, lo que confirma la comparecencia de éste coprevenido y además contradice el ordinal tercero de la referida sentencia que confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, y el ordinal primero de la sentencia de primer grado pronuncia el defecto de los coprevenidos por falta de comparecer y habiendo asistido a audiencia de fondo de segundo grado el señor Marcelino Ortega Mercedes no podía declararse el defecto contra él; además, la sentencia objeto de este recurso tampoco contiene las conclusiones de las partes, constituyéndose una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en estos casos”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que en la misma se hace constar que el imputado Marcelino Ortega Mercedes compareció a la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo, pero no refiere sus declaraciones ni indica si el imputado hizo uso de su derecho a no declarar; que, en cuanto a la alegada ausencia de las conclusiones de las partes, si bien en la decisión recurrida no se hacen consignar las mismas, es de igual certeza que no existe constancia de que los letrados, representantes tanto de la parte imputada como de la querellante, hayan comparecido a la audiencia, pero sí se puede verificar que el Ministerio Público dictaminó en torno al recurso de apelación;

Considerando, que por otra parte, de la lectura del fallo que se analiza se pone de manifiesto que el mismo presenta una deficiente motivación, toda vez que al prescribir “que por los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor

Marcelino Ortega Mercedes quien no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo tipo camión, marca Ford, color verde, placa No. F-510, chasis No. 1FDYW82A8HVA62472, propiedad de Klinetec, C. por A.”, unido a la ausencia de valoración de las declaraciones del imputado, es obvio que el Juzgado a-quo ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada y por tanto procede su anulación, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Miguel Antonio Polanco González en el recurso de casación incoado por Marcelino Ortega Mercedes, Klinetec Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y envía el presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su presidente, mediante sistema aleatorio, proceda a asignar una de sus salas a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)